



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0021-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0023/2023, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TSE/0023/2023**

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0021-2023, relativo a la demanda en nulidad contra la reserva de candidatura a Director de la Junta Municipal de Mamá Tingó, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, interpuesta por el señor José Dolores Trinidad Doñé contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por ante la Secretaría General de este Tribunal.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) el señor José Dolores Trinidad Doñé depositó ante la Secretaría General de este Colegiado la instancia contentiva de la demanda en nulidad en cuestión contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en cuya parte petitoria reclama lo siguiente:

**PRIMERO:** Que sea ACOGIDA la presente DEMANDA EN NULIDAD por haber sido incoada el mismo de conformidad con las Ley No. 29-11 y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales;

**SEGUNDO:** Que sea ANULADA la decisión partidaria del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO de reservar la candidatura de Director de la Junta Municipal Mamá Tingó del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

municipio Yamasá, provincia Monte Plata, por los motivos antes expuestos en el preámbulo de la presente DEMANDA EN NULIDAD;

TERCERO: Que se le RECONOZCA al demandante el DERECHO AL SUFRAGIO PASIVO Y ACTIVO en lo referente a la candidatura de Director de la Junta Municipal Mamá Tingó del municipio Yamasá, provincia Monte Plata;

CUARTO: Que se le ORDENE al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO que CONVOQUEN a la celebración de una primaria interna o convención de delegados a los fines de elegir al candidato a Director de la Junta Municipal Mamá Tingó del municipio Yamasá, provincia Monte Plata;

QUINTO: Que se le IMPONGA un astreinte de VEINTE MIL PESOS (RD\$20,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la esperada decisión judicial contra el demandado y a favor de la demandante.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha dieciocho (18) del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-029-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el lunes veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la contraparte, Partido Revolucionario Moderno (PRM), para la indicada audiencia.

1.3. En la fecha arriba señalada compareció ante esta Corte, a la audiencia pública el licenciado Alejandro Alberto Paulino Vallejo, actuando en representación del demandante José Dolores Trinidad Doñé; y los licenciados Edison Joel Peña, Rafael Suarez, Jesús Colón y Gustavo de los Santos Coll, en nombre y representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte demandada. Luego de escuchar las calidades de los presentes, el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo otorgó la palabra a las partes para que estas propusieran cualquier medida de instrucción que estimaren conveniente. Tras esto, tomó la palabra la representación letrada de la parte demandada, quien manifestó lo siguiente:

Nosotros tenemos una medida que es una comunicación de documentos y junto a esa comunicación de documentos, queremos solicitarle a este honorable Tribunal una medida de instrucción, y es que las dos resoluciones, la 13-2023 y la 14-2023, emitida por la Junta Central Electoral, ambas certificadas, les sean solicitadas, porque en la demanda en nulidad que presentan los demandantes hacen mención de estas resoluciones, pero en el legajo de documentos no están.

1.4. De su lado, la representación de la parte demandante expresó lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Esas resoluciones solo fueron mencionadas en el preámbulo de la demanda como base legal para impugnar la decisión del PRM, nosotros la encontramos en internet, en la página de la Junta Central Electoral. A estas alturas ellos deben de conocer esas disposiciones legales de la Junta Central Electoral, no fue un documento que anexamos, sino únicamente que hicimos mención como base legal a la presente demanda.

1.5. A seguidas, la parte demandada replicó expresando lo siguiente:

Estamos frente a una demanda ordinaria de este Tribunal, no estamos con un tema de urgencia, ni en una acción de amparo, por lo que se impone en principio la comunicación de documentos con el objetivo de analizar con suficiente profundidad las pretensiones. Sin embargo, de manera adicional, hemos solicitado esas resoluciones, la 13 y 14, debidamente certificadas, porque no solamente esas resoluciones han sido identificadas como base legal dentro del escrito, sino que sustentan directamente la decisión y el caso como tal, y necesitamos, no por internet o una copia simple de las mismas, sino que la Junta Central Electoral nos entregue dichas resoluciones debidamente certificadas.

1.6. Dicho esto, el juez presidente expresó: “Parte demandada, ¿Qué le parece si ordenamos una comunicación recíproca de documentos?, Así la parte interesada que desee hacerlo, lo puede hacer y tomar copia”; a lo que dicha parte respondió: “Sí.”

1.7. Ante lo verbalizado por las partes, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Primero: Ordena la comunicación recíproca de documentos entre las partes.

Segundo: Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el lunes dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

Tercero: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.8. En la audiencia pública de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Alejandro Alberto Paulino Vallejo conjuntamente con el licenciado Rafael Beltrán, actuando en representación del demandante José Dolores Trinidad Doñé; y los licenciados Edison Joel Peña, Rafael Suarez, Jesús Colón y Gustavo de los Santos Coll, en nombre y representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte demandada. Luego de escuchar las calidades de los presentes, el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo otorgó la palabra a las partes para que presenten sus conclusiones. A seguidas, tomó la palabra la representación letrada de la parte demandada, quien manifestó lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Tenemos un pedimento previo a los alegatos de la contraparte. Y es que el día de hoy hemos sido notificado de unos documentos que depositó la contraparte. Obviamente, nosotros vinimos preparados para conocer de nuestro proceso, pero en función a los documentos originalmente depositados, ratificamos nuestra defensa basada en ello. En vista de estos nuevos documentos que hemos tenido acceso, solicitamos muy respetuosamente al tribunal que tenga a bien otorgarnos un aplazamiento a los fines de nosotros poder tomar comunicación efectiva del documento y poder estudiarlo y si venir preparado para conocer el proceso.

1.9. De su lado, la representación de la parte demandante estableció lo siguiente:

En lo referente al aplazamiento no nos oponemos, y que sea por favor a la mayor brevedad posible, preferiblemente para esta semana.

1.10. A seguidas, la parte demandada replicó expresando lo siguiente:

No tenemos inconveniente con lo de la brevedad, dentro de la agenda del tribunal, lo único que solicitamos que no sea este miércoles.

1.11. Por lo antes dicho, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Primero: Se suspende a los fines de que las partes puedan tener conocimiento de los documentos que ha fluido entre ellos en el día de hoy.

Segundo: Fija la próxima audiencia para el día jueves veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

Tercero: Las presentes y sus abogados quedan convocados.

1.12. A la audiencia celebra el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), compareció ante esta Corte, el licenciado Alejandro Alberto Paulino Vallejo, actuando en representación del demandante José Dolores Trinidad Doñé; y los licenciados Edison Joel Peña y Rafael Suarez, en nombre y representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte demandada. Luego de escuchar las calidades de los presentes, el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo otorgó la palabra a las partes para que estas presenten sus argumentos y conclusiones formales. Tras esto, tomó la palabra la representación letrada de la parte demandante, quien manifestó lo siguiente:

Honorable, la parte adversa que me dijo algo sobre un asunto en el PRM referente a la candidatura de mi cliente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.13. De su lado, la representación de la parte demandada estableció lo siguiente:

Resulta que, en la última audiencia, como bien conoce el Tribunal, se suspendió a los fines de que un documento que había depositado la contraparte, ese mismo día tomamos conocimiento, queríamos consultar con el partido y decidir qué hacer en función de la nueva información que arrojó la contraparte. En esas atenciones, la contraparte se dirigió a la Comisión Nacional de Elecciones Internas, incluyendo el abogado, en el día de ayer, se reunió con las autoridades y cuando se escarcea dentro del partido la situación del Distrito Municipal de Mamá Tingo, en Yamasá, se percata que evidentemente, ciertamente, habrá convención general esa demarcación territorial.

En vista de eso, lo que conversaron la contraparte con las personas con quien se entrevistaron, era que, como ya había convención y ese era el objeto de su demanda, y que su representado fuera el candidato y eso también le fue comunicado en ese momento, ellos vendrían el día de hoy evidentemente a desistir de la demanda porque carecería de objeto, ya que lo que se perseguía ya se ha cumplido.

Entonces, yo quisiera que el doctor expresara eso, porque él inicia diciendo que yo tengo algo que decirle, pero es él quien debe desistir del proceso.

1.14. Posteriormente, el juez presidente cedió la palabra a la parte demandante, quien concluyó de la manera siguiente:

En vista de que la parte demandada ha cedido a nuestro pedimento de la parte demandante, entonces procedemos a desestimar la demanda.

Y haréis justicia.

1.15. Finalmente, el demandado concluyó en el siguiente tenor:

Sí, solamente para aclarar algo, no fue que cedimos a un pedimento, era que materialmente y efectivamente había convención en esa demarcación territorial. Hacemos esta aclaración para que conste.

Aceptamos el desistimiento de la demanda.

1.16. Por todo lo antes dicho, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Primero: El tribunal libra acta del desistimiento planteado por la parte accionante y aceptada por la parte accionada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Segundo: Declara el proceso libre de costas.

Tercero: Ordena el archivo definitivo de las actuaciones del proceso.

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE**

2.1. La parte demandante señala que “(...) en fecha 27 de junio del año 2023, el Partido Revolucionario Moderno procedió a registrar en la Junta Central Electoral que en el Distrito Municipal Mamá Tingó, en el municipio Yamasá, provincia Monte Plata se celebrará una convención de delegados a los fines de elegir al aspirante a Director de dicho distrito municipal. A que, para tales fines, dicho partido político solo registró una reserva sobre la candidatura a Vocal en la supra indicada junta municipal” (*sic*).

2.2. Afirma además, “[a] que en fecha 29 de Junio del año 2023, el demandante por ante el Banco de Reservas de la República dominicana, en la cuenta corriente bancaria número 9601899399 propiedad del Partido Revolucionario Moderno, procedió a depositar o más bien pagar RD\$15,000.00 por concepto de derecho de inscripción de la precandidatura de Director de la Junta Municipal Mamá Tingó (...)” (*sic*); y luego, el día “(...) 30 de Junio del año 2023, el demandante mediante Formulario de Solicitud de Inscripción de Precandidatura, en el Partido Revolucionario Moderno procedió formalmente a inscribirse como precandidato a Director de la Junta Municipal Mamá Tingó” (*sic*).

2.3. Posteriormente, en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) el señor José Dolores Trinidad Doñé recibió una comunicación por parte del Comité Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), donde procedieron a informarle sobre la devolución de su expediente de solicitud de inscripción de precandidatura a Director por el distrito municipal Mamá Tingó, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, en razón de que el partido demandado hizo reserva de la candidatura, conforme a la comunicación depositada en fecha veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023) en la Junta Central Electoral (JCE), informándole, además, que le reembolsarían el pago de inscripción que este realizó.

2.4. El argumento principal de la parte demandante se circunscribe a que “(...) el Partido Revolucionario Moderno ha optado por cancelar la primaria interna para elegir al candidato a vocal para postularse por dicho partido político en las venideras elecciones del año 2024 específicamente en la supra indicada junta municipal y han optado de manera ilegal, politiquera y arbitraria a optar por la reserva de candidatura sin un ambiente democrático que lo legitime (...)” (*sic*). No obstante, en la última audiencia el demandante verbalizó de forma libre y voluntaria el desistimiento de la presente demanda en nulidad.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDADA

3.1. La parte demandada no aportó al expediente escrito de defensa, para sustentar sus pretensiones, y en cambio se limitó, en audiencia pública, a explicar el desarrollo de las conversaciones realizadas a lo interno del partido con el demandante, y, posteriormente, a dar aquiescencia a la solicitud de desistimiento formulado por la parte demandante.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 4. COMPETENCIA

4.1. Como es sabido, previo a valorar cualquier cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República y el artículo 13, numeral 2 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral y el artículo 92 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos debidamente reconocidos o entre éstos, cuando se alegue la violación a preceptos constitucionales, legales, reglamentarios o estatutarios; en tal virtud, este colegiado se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 5. SOBRE EL DESISTIMIENTO

5.1. En ocasión de la presente demanda en nulidad contra la reserva de candidatura a director de la Junta Municipal de Mamá Tingó, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, interpuesta por el señor José Dolores Trinidad Doñé contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), este Tribunal celebró varias audiencias y en la última audiencia celebrada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la parte demandante de manera *in voce*, planteó el desistimiento de la demanda de marras. En ese mismo sentido, los representantes legales de la parte demandada concluyeron dando aquiescencia al desistimiento presentado por la parte impetrante.

5.2. Sobre la figura del desistimiento, el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales establece, el derecho que reviste a la parte demandante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada, con arreglo a lo estipulado en el párrafo III del artículo 27 de la indicada pieza reglamentaria<sup>1</sup>.

5.3. Al respecto, la parte demandante expresó en la última audiencia pública celebrada en la fecha antes mencionada, lo siguiente: “[e]n vista de que la parte demandada ha cedido a nuestro pedimento (...) entonces procedemos a desestimar la demanda” (*sic*). De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte demandante de dejar sin efecto su demanda y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de la presente demanda.

5.4. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro– que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”<sup>2</sup>. A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”<sup>3</sup>.

5.5. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por la parte demandante en audiencia pública a través de su representante y sin objeciones del demandado, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por el ciudadano José Dolores Trinidad Doñé, respecto a la instancia abierta contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

5.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

### DECIDE:

**PRIMERO:** LEVANTA ACTA del desistimiento formulado en audiencia por la parte demandante, el señor José Dolores Trinidad Doñé, con relación a la demanda en nulidad contra

---

<sup>1</sup> Artículo 27 párrafo III del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

<sup>3</sup> *Ídem*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

la reserva de candidatura a director de la Junta Municipal de Mamá Tingó, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM); en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del expediente Núm. TSE-01-0021-2023.

**SEGUNDO:** DECLARA las costas de oficio.

**TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes octubre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

**Rubén Darío Cedeño Ureña**  
Secretario General

RDCU/aync